

encaminar en derechura desde cada Colegio los *Jesuitas* á los DEPOSITOS interinos, ó Caxas que irán señaladas, buscándose el carruage necesario en el Pueblo, ó sus inmediaciones.

XII. Con esta atencion se destinan las Caxas-Generales, ó parages de reunion siguientes.

DE	(EN	Mallorca.	Palma.
		Cataluña.	Tarragona.
		Aragon.	Teruel.
		Valencia.	Segorbe.
		Navarra y Guipuzcoa..	San Sebastian.
		Rioja y Vizcaya.	Bilbao.
		Castilla la Vieja.	Burgos.
		Asturias.	Gijon.
		Galicia.	Coruña.
		Extremadura.	Fregenal á la raya } de Andalucía. . . }
		Los Reynos de Cordova, }	Xeréz de la Frontera. .
		Jaén y Sevilla. }	Málaga.
		Granada.	Cartagena.
		Castilla la Nueva.	Sta. Cruz de Tenerife,
		Canarias.	ó donde estime el } Comandante general.

XIII. Su conduccion se pondrá al cargo de Personas prudentes, y escolta de Tropa ó Paysanos, que los acompañe desde su salida hasta el arribo á su respectiva Caxa, pidiendo á las Justicias de todos los tránsitos los auxilios que necesitaren, y dandolos éstas sin demóra; para lo que se hará uso de mi Pasaporte.

XIV. Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion el menor insulto á los Religiosos, y requerirán á las Justicias para el castigo de los que en esto se excedieren; pues aunque estrañados se han de considerar baxo la proteccion de S. M. obedeciendo ellos exâctamente dentro de sus Reales Dominios ó Baxeles

XV. Se les entregará para el uso de sus Personas toda su ropa y mudas usuales que acostumbran, sin diminucion;

sus caxas , pañuelos , tabaco , chocolate , y utensilios de esta naturaleza ; los Breviarios , Diurnos , y Libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

XVI. Desde dichos Depósitos , que no sean marítimos , se sigue la remision á su embarco , los quales se fijan de esta manera.

XVII. De Segorbe y Teruél se dirigirán á Tarragona ; y de esta Ciudad podrán transferirse los *Jesuitas* de aquel Depósito al Puerto de Salou , luego que en él se hayan aprontado los Bastimentos de su conduccion , por estar muy cercano.

XVIII. De Burgos se deberán trasladar los reunidos allí al Puerto de Santandér , en cuya Ciudad hay Colegio ; y sus Individuos se incluirán con los demás de Castilla.

XIX. De Fregenal se dirigirán los de Estremadura á Xerez de la Frontera , y serán conducidos con los demás , que de Andalucía se congregasen en el propio parage , al Puerto de Santa Maria , luego que se halle pronto el embarco.

XX. Cada una de las Caxas interiores ha de quedar baxo de un especial Comisionado , que particularmente deputaré , para atender á los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar , y mantenerlos entretanto sin comunicacion externa por escrito , ó de palabra ; la qual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias ; y asi se les intimará desde luego por el Executor respectivo de cada Colegio , pues la menor transgresion en esta parte , que no es creible , se escarmentará exemplarissimamente.

XXI. A los Puertos respectivos destinados al Embarcadero irán las Embarcaciones suficientes con las Ordenes ulteriores ; y recogerá el Comisionado particular recibos individuales de los Patronos , con lista expresiva de todos los *Jesuitas* embarcados ; sus nombres , patrias , y clases de primera , segunda profesion , ó quarto voto ; como de los *Legos* , que los acompañen igualmente.

XXII. Previénese , que el *Procurador* de cada Colegio debe quedar por el término de dos meses , en el respectivo Pueblo , alojado en casa de otra Religion ; y en su defecto en secular de la confianza del Executor , para responder y aclarar exáctamente , baxo de deposiciones formales , quanto se
le

le preguntáre tocante á sus Haciendas , Papeles , ajuste de Cuentas , Caudales , y régimen interior : lo qual evacuado se le aviará al Embarcadero , que se le señalase , para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. Igual detencion se debe hacer de los *Procuradores-generales* de las Provincias de *España é Indias* por el mismo término , y con el propio objeto y calidad de seguir á los demás.

XXIV. Puede haber viejos de edad muy crecida ó *enfermos* que no sea posible remover en el momento ; y respecto á ellos , sin admitir fraude ni colusion , se esperará hasta tiempo mas benigno , ó á que su enfermedad se decida.

XXV. Tambien puede haber uno ú otro , que por orden particular mia se mande detener , para evacuar alguna diligencia ó declaracion judicial , y si la hubiere , se arreglará á ella el Executor ; pero en virtud de ninguna otra , sea la que fuere , se suspenderá la salida de algun *Jesuita* , por tenerme S. M. privativamente encargado de la execucion , é instruido de su Real voluntad.

XXVI. Previénese por regla general , que los Procuradores , ancianos , enfermos , ó detenidos en la conformidad que vá expresada en los Artículos antecedentes , deberán trasladarse á Conventos de Orden , que no siga la Escuela de la *Compañia* , y sean los mas cercanos : permaneciendo sin comunicacion externa á disposicion del Gobierno , para los fines expresados ; cuidando de ello el Juez Executor muy particularmente , y recomendandolo al Superior del respectivo Convento , para que de su parte contribuya al mismo fin : á que sus Religiosos no tengan tampoco trato con los *Jesuitas* detenidos , y á que se asistan con toda la caridad Religiosa : en el seguro de que por S. M. se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII. A los *Jesuitas Franceses* que están en Colegios , ó Casas particulares , con qualquier destino que sea , se les conducirá en la forma misma que á los demás *Jesuitas* ; como á los que estén en PALACIO , Seminarios , Escuelas-seculares , ó militares , Granjas , ú otra ocupacion sin la menor distincion.

XXVIII. En los Pueblos que hubiese Casas de Seminarios de educacion, se proveerá en el mismo instante á substituir los Directores y Maestros *Jesuitas* con Eclesiásticos, Seculares que no sean de su doctrina, entretanto que con mas conocimiento se providencie su régimen: y se procurará que por dichos Substitutos se continúen las Escuelas de los Seminaristas; y en quanto á los Maestros seculares, no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

XXIX. Toda esta INSTRUCCION providencial se observará á la letra por los Jueces Executores ó Comisionados, á quienes quedará arbitrio para suplir, segun su prudencia, lo que se haya omitido, y pidan las circunstancias menores del dia; pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia, para frustrar en el mas minimo ápice el espíritu de lo que se manda: que se reduce á la prudente y pronta expulsion de los *Jesuitas*; resguardo de sus efectos; tranquila, decente y segura conduccion de sus Personas á las Caxas y Embarcaderos, tratandolos con alivio y caridad, è impidiendoles toda comunicacion externa de escrito ó de palabra, sin distincion alguna de clase ni personas; puntualizando bien las diligencias, para que de su inspeccion resulte el acierto, y zeloso amor al Real Servicio, con que se hayan practicado; avisandome sucesivamente, segun se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme á las Ordenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda.

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE las Provincias se hallasen enterados puntualmente de la providencia general, y pudiesen auxiliarla, se escribió á sus Presidentes en la siguiente forma:

CARTA DE REMISION.

INcluyo á V. un Pliego, que no abrirá hasta el dia Jueves dos de Abril; y enterado entonces de su contenido, procederá al cumplimiento que expresa.

Con-

Conviene al Real Servicio, que V. no manifieste desde el recibo de ésta, ni aun á su Secretario, ni otra persona de su mayor confianza, que se halla con Pliego apertorio en determinado dia; y así me prometo lo execute V. atendiendo al encargo que le hago, á sus personales circunstancias, y al servicio de S. M.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 20. de Marzo de 1767. El Conde de Aranda.

RESERVADA.

Habiendo resuelto el Rey nuestro Señor el Estrañamiento de sus Reales Dominios de todo el Orden Religioso de la Compañía, cometiendome su cumplimiento, como resulta del Real Decreto adjunto: y siendo esta operacion una de las que requieren la unidad de tiempo para su práctica, con uniformidad de reglas para su acierto: He pasado directamente los respectivos Ordenes á cada uno de los parages donde existe una ó mas Casas de dichos Regulares, á fin de que se verifique generalmente en el dia tres de Abril; de cuyas disposiciones se enterará V. por el exemplar incluso, que rige para todas partes.

Pudiera haber ocurrido alguna equivocacion ó negligencia, no comprendiendo uno ú otro Colegio por su pequenez y retiro; y en este caso, gobernandose V. por la lista que acompaña, si acaso se hubiese trascordado alguno en el distrito de ese Tribunal, dará V. inmediatamente providencia, para que baxo las mismas reglas se cumpla en él, lo que en los otros se haya executado; y esto sin perder tiempo, aunque haya precedido la práctica de los contenidos en la lista.

El Real Decreto general, para que conste á la Nacion, y Tribunales la voluntad de S. M., se publicará en esta Corte el dia del cumplimiento prefijado; y entonces se comunicará universalmente. Por aora se gobernará V. y el Tribunal que está á su cargo por el que incluyo, con la advertencia de que nada ha de manifestar V. á él hasta la mañana del tres, en que yá se habrá verificado la intimacion, y dado principio á los embargos de bienes.



En vista de esta, é instruído ese Tribunal de todos los papeles que son generales, atenderá á providenciar por sí lo que se hubiese omitido, y á zelar sobre los otros executores lo que descuidasen; pero sin interrumpirles sus funciones, porque cada uno ha de ser responsable de la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda.

NOTA. A cada Presidente se incluyó un exemplar del todo que se dirigió á los Pueblos.

LISTA DE LAS CASAS, COLEGIOS, Y RESIDENCIAS de los Regulares de la Compañia de Jesus en España, é Islas adyacentes.

<i>Provincia de Castilla.</i>	
Arévalo.	San Sebastian.
Avila.	Segobia.
Azcoitia.	Soria.
Bilbao.	Tudela.
Burgos.	Valladolid.
Coruña.	Vergara.
Leon.	Vitoria.
Lequeytio.	Villa Franca del Bierzo.
Logroño.	Villagarcia.
Loyola.	Zamora.
Medina del Campo.	
Monforte de Lemus.	<i>Provincia de Toledo.</i>
Monterrey.	Albacete.
Oñate.	Alcalá de Nares.
Orduña.	Alcaráz.
Orense.	Almagro.
Oviedo.	Almonacid.
Palencia.	Badajóz.
Pamplona.	Belmonte.
Pontevedra.	Cáceres.
Salamanca.	Carabaca.
Santander.	Cartagena.
Santiago de Galicia.	San Clemente.
	Cuenca.

Daymiel.
 Fuente del Maestre.
 Guadalaxara.
 Huete.
 Jesus del Monte.
 Llerena.
 Lorca.
 Madrid.
 Murcia.
 Navalcarnero.
 Ocaña.
 Oropesa.
 Plasencia.
 Segura de la Sierra.
 Talavera de la Reyna.
 Toledo.
 Villarejo de Fuentes.
 Yébenes.

Provincia de Andalucía.

Andujar.
 Antequera.
 Arcos.
 Baena.
 Baeza.
 Cazorla.
 Cadiz.
 Canaria.
 Carmona.
 Córdoba.
 Ecija.
 Fregenal.
 Granada.
 Guadix.
 Higuera la Real.
 Jaén.
 La Laguna de Tenerife.
 Malaga.
 Marchena.

Montilla.
 Moron.
 Motril.
 Orotaba en Tenerife.
 Osuna.
 Puerto de Santa Maria.
 San Lucar de Barrameda.
 Sevilla.
 Trigueros.
 Ubeda.
 Utrera.
 Xerez de la Frontera.

Provincia de Aragon.

Alicante.
 Barcelona.
 Calatayud.
 Gandia.
 Gerona.
 Graos.
 San Guillerme.
 Huesca.
 Lérida.
 Mallorca.
 Menorca. ✠
 Onteniente.
 Orihuela.
 Pollenza en Mallorca.
 Segorbe.
 Tarazona.
 Tarragona.
 Teruel.
 Tortosa.
 Valencia.
 Vique.
 Urgel.
 Ibiza.
 Zaragoza.